

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO 2021-00603

Rocío Pinzón Flórez <rflorez.silvarodriguez@gmail.com>

Mié 12/01/2022 3:29 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelamzeaq@outlook.com <angelamzeaq@outlook.com>; nelly.perez@correo.policia.gov.co <nelly.perez@correo.policia.gov.co>; Nerly Rocio Pinzon Florez <npinzonf@unal.edu.co>

Bogotá D.C.,

Señores:

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dra. Viviana Marcela Porras

E. S. D.

Radicado: 11001-31-100-30-2021-00603-00

Proceso: unión marital de hecho

Demandante: Nelly Yohana Pérez Cárdenas

Demandado: Lian Nicolas Pinto Pérez y Cristian Julián Pinto Cuaran

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA AD LITEM 2021-00603

NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.071.168.332 de La Calera, con domicilio en la Carrera 12ª No. 77ª-52 oficina 302 en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta Profesional No. 308993 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico registrado en SIRNA rflorez.silvarodriguez@gmail.com, respetuosamente adjunto contestación de demanda en mi calidad de curadora *ad- litem* del menor LIAN NICOLAS PINTO PEREZ.

Dejo constancia de la copia simultánea de este escrito a la demandante y a su nueva apoderada según memorial que obra en el expediente digital del 7 de diciembre de 2021.

De la Señor Juez,

NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ

C.C. 1071168332 de La Calera

T.P. 308.993 del C.S.J.

Tel. 3165568381

Domicilio: Cra. 12ª No. 77ª-52 of. 302

Correo registrado en SIRNA rflorez.silvarodriguez@gmail.com y npinzon@ani.gov.co

Bogotá D.C.,

Señores:

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dra. Viviana Marcela Porras

E. S. D.

Radicado: 11001-31-100-30-2021-00603-00

Proceso: unión marital de hecho

Demandante: Nelly Yohana Pérez Cárdenas

Demandado: Lian Nicolas Pinto Pérez y Cristian Julián Pinto Cuaran

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO 2021-00603

NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.071.168.332 de La Calera, con domicilio en la Carrera 12ª No. 77ª-52 oficina 302 en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta Profesional No. 308993 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico registrado en SIRNA rflorez.silvarodriguez@gmail.com, respetuosamente comparezco a contestar la demanda en mi calidad de curadora *ad- litem* del menor LIAN NICOLAS PINTO PEREZ, quien no puede ser representado legalmente por su progenitora NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS, al ostentar la calidad de demandante en el presente proceso.

Por lo anterior proceso a contestar en el mismo orden propuesto en la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: no me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación reposa una declaración extrajudicial¹ de la madre del señor Max William Pinto Zamora,

¹ Visible a folio 4 de los anexos.

fallecido el 15 de julio de 2021² donde bajo la gravedad de juramento refiere que en efecto la demandante y el señor pinto convivían desde el 15 de septiembre de 2018.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: no me consta, me atengo a lo que se pruebe respecto de la dependencia económica del causante Max William Pinto Zamora a favor de la señora Nelly Yohana Pérez Cárdenas.

FRENTE AL HECHO TERCERO Y CUARTO: no me consta, me atengo a lo que se pruebe, no obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación reposa una declaración extrajudicial³ de la madre del señor Max William Pinto Zamora, fallecido el 15 de julio de 2021⁴ donde bajo la gravedad de juramento refiere que en efecto la demandante y el señor pinto *“convivía de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa con la señora Nelly Yohana Pérez Cárdenas”*.

FRENTE AL HECHO QUINTO: no me consta, me atengo a lo que se pruebe, no obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación reposa una declaración extrajudicial⁵ de la madre del señor Max William Pinto Zamora, fallecido el 15 de julio de 2021⁶ donde bajo la gravedad de juramento refiere que en efecto la demandante y el señor pinto *“convivía de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa con la señora Nelly Yohana Pérez Cárdenas desde el 15 de septiembre de 2018”*, luego deberá acreditar que convivió con él causante hasta la fecha de su fallecimiento.

FRENTE AL HECHO SEXTO: no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: no es un hecho, es una afirmación.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: es cierto, según el registro civil no. 1.013.697.567 serial 6142623 que obra a folio 8 de los anexos.

FRENTE AL HECHO NOVENO: no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

No me opongo, ni me allano, toda vez que no me consta que la señora Nelly Yohana Pérez Cárdenas haya convivido con el señor Max William Pinto Zamora, razón por la cual me atengo

² Según registro civil de defunción y certificado de defunción visibles a folio 1 y 7 de los anexos.

³ Visible a folio 4 de los anexos.

⁴ Según registro civil de defunción y certificado de defunción visibles a folio 1 y 7 de los anexos.

⁵ Visible a folio 4 de los anexos.

⁶ Según registro civil de defunción y certificado de defunción visibles a folio 1 y 7 de los anexos.

a lo que se pruebe en el proceso y a lo dispuesto por su Señoría conforme a las pruebas referidas en la demanda y en esta contestación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me permito dentro del término de traslado de la demanda, proponer la siguiente excepción:

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declarar las probadas de oficio con fundamento en el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños/o perjuicios a la demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 54 de 1990– ley 979 de 2005; ley 1098 de 2006, art. 129 Numerales. 1 y 2; C. C. art. 1771 y s. s.; C de P C, arts. 75, 77, 84, 396 a 414(con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010), 625 y 626.

Es importante precisar que el ordenamiento jurídico colombiano consagra mecanismos de protección que emanan de manera inmediata para quienes conformen una unión marital de hecho; figura que solo exige a la pareja no tener un vínculo solemne entre sí y hacer comunidad de vida permanente y singular, conforme el artículo 1º de la Ley 54 de 1990. Así las cosas, es legítimo señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria. De manera que conforme lo anterior, habrá de acreditarse el cumplimiento de los presupuestos legales previstos en la norma.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita curador AD-LITEM de la demandada en su Despacho o en la oficina ubicada en Cra. 12ª No. 77ª-52 of. 302 barrio el Retiro de Bogotá y en el correo registrado en SIRNA rflorez.silvarodriguez@gmail.com y npinzon@ani.gov.co

Del Señor Juez,



NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ

C.C. 1071168332 de La Calera

T.P. 308.993 del C.S.J.

Tel. 3165568381

Domicilio: Cra. 12ª No. 77ª-52 of. 302

Correo registrado en SIRNA rflorez.silvarodriguez@gmail.com y npinzon@ani.gov.co